



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

Grupo negociador del sector de la
industria de refrigeración y aire
acondicionado

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA
CION No. 17 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA
INDUSTRIA DE REFRIGERACION Y AIRE ACON
DICONADO, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS
COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESO
LUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS (*)

ALADI/GN.IRA/I/dt 1
13 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del
Grupo Negociador

Los Gobiernos de Argentina y Brasil, signatarios del Acuerdo de Complementa
ción no. 17 suscrito con fecha 20 de diciembre de 1971 en el sector de las indus
trias de refrigeración y aire acondicionado y de aparatos eléctricos, mecánicos
y térmicos, de uso doméstico, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución
1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del
referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva mo
dalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial previstos por el
Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Mi
nistros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, compren
de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformi
dad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

| Código numérico | Descripción del producto |
|--------------------|---|
| 84.11.1.99 | Compresores (booster), de segunda etapa de compresión, para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico de hasta 50 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura |

(*) En el Acuerdo 2 de la sectorial de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico y en el Acuerdo 2 de la sectorial de refrigeración y aire acondicionado, se sugiere, coincidentemente, concertar dos acuerdos separados: uno en este sector y el otro en el de aparatos para uso doméstico.

//

| Código numérico | Descripción del producto |
|-----------------|--|
| 84.11.1.99 | Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para refrigeración doméstica, con un rendimiento de 270 BTU hasta 660 BTU en 50 ó 60 ciclos o de 66 F/H hasta 160 F/H en 50 ó 60 ciclos (condiciones standard de medición de -23,3°C de temperatura de evaporación y + 54,4°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro-difluorometano) |
| 84.11.1.99 | Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para aire acondicionado, a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 1.000 F/H y hasta 16.000 F/H (condiciones standard de medición de + 4,4°C de temperatura de evaporación y + 40°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante monocloro-difluorometano) |
| 84.11.8.01 | Lengüetas (láminas flappers), para platos de válvulas de motocompresores herméticos hasta 1/4 HP |
| 84.12.1.01 | Equipos de aire acondicionado para automóviles |
| 84.12.8.01 | Partes y piezas identificables para equipos de aire acondicionado para automóviles |
| 84.15.1.02 | Refrigeradores de absorción con peso unitario igual o inferior a 200 kg. |
| 84.15.1.02 | Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso |
| 84.15.2.01 | Máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas |
| 84.15.2.01 | Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas |
| 84.15.8.01 | Evaporadores para refrigeradores, exclusivamente de caño metálico, excluidos los de aluminio, tipo "clinch" |
| 84.15.8.01 | Condensadores estáticos para refrigeradores, elaborados con tubería de acero cobrizado o no |
| 84.15.8.01 | Evaporadores de aluminio tipo "roll bond" para refrigeradores |
| 84.15.8.02 | Partes y piezas identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (domésticos) |
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (no domésticos) |

//

//

| Código numérico | Descripción del producto |
|-----------------|--|
| 84.15.8.03 | Gabinete para vitrina o balcón refrigerado para autoservicio, armado o desarmado, completo, sin el compresor o la unidad condensadora |
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas |
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas |
| 84.15.9.01 | Unidades selladas para refrigeradores domésticos, constituidas de: compresor, condensador, evaporador, línea de succión y tubo capilar, con o sin filtro secador, deshidratadas y cargadas con aceite y gas refrigerante |
| 84.15.9.99 | Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para refrigeradores de uso doméstico, con peso unitario igual o inferior a 200 kg. |
| 84.17.1.99 | Equipo automático completo, para la preparación continua de cremas heladas, a ciclo cerrado, con depósito para agua, con unidad compresora y bomba aceleradora, con capacidad de producción hasta 500 litros por hora |
| 84.17.1.99 | Fabricadora y conservadora de helados, con tambor y mezclador para uso comercial, no automática |
| 84.17.1.99 | Fabricadora automática, para cremas heladas espumosas tipo ("soufflée"), compacta, con cilindro, congelador vertical y mecanismo de alimentación continua, con unidad refrigeradora incorporada de una capacidad de producción hasta 250 litros por hora |
| 84.17.1.99 | Fabricadora continua para expendio fraccionado de helados, de tipo compacto, con equipo de refrigeración incorporado |
| 84.17.1.99 | Fabricadora de helados, para uso comercial de producción continua, a sistema rotativo, con tambor refrigerado horizontal y control automático de temperatura, con equipo de refrigeración incorporado |
| 84.17.8.99 | Tubos metálicos de 1/4" a 5/8" de diámetro con aletas de aluminio tipo "spine fin", para intercambiadores de calor |
| 84.18.2.99 | Filtros secadores, con o sin deshidratante, para refrigeradores comerciales |
| 85.19.1.02 | Relés de arranque para uso en aparatos domésticos |
| 85.19.2.99 | Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado |
| 85.19.8.01 | Partes y piezas identificables para protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado |
| 85.19.8.01 | Partes y piezas identificables para relés de arranque para uso en aparatos domésticos |

me

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

CAPITULO III

Calificación de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo,

Artículo 6.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen que se establecen en el presente Acuerdo, podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

//

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 10.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 11.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 9 y 10 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 12.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 13.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

//

//

Artículo 14.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 15.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de su participación en el mismo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 17.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 19.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

Observación: En el Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado, se sugiere la siguiente redacción:

"Los países signatarios podrán revisar el presente Acuerdo cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las negociaciones que establece el Tratado de Montevideo 1980.

Las revisiones tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:"

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados se efectuará antes de su vencimiento, en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 21.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

//

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo tendrá una duración de nueve años y entrará en vigor a partir del primero de enero de 1982.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

Observación: En el Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado, se sugiere agregar el siguiente párrafo: "Sin perjuicio de ello, se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, una vez que lo haya puesto en vigor".

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 23.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 24.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981.

b) Además de los gravámenes que registra el planillado en la Columna 6, las importaciones desde terceros países de los productos identificados por las siguientes llamadas están sujetos a un gravamen adicional sobre el valor CIF de:

(1) 100% hasta el 31/XII/1982 (decreto-ley no. 1.364 prorrogado por decreto-ley no. 1.857 de 11/II/1981).

(2) 30% hasta el 31/XII/1982 (decreto-ley no. 1.421 prorrogado por decreto-ley no. 1.857 de 11/II/1981).

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual, por tanto, no corresponderá alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes su eventual eliminación.

c) El artículo 1o. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 2o. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalcientes en los mercados nacional e internacional.

d) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980.

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

LI* - Emisión de guía de importación suspendida temporariamente

| CODIGO NUMERICO | DESCRIPCION DEL PRODUCTO | PAIS | ARANCEL NACIONAL | TERCEROS PAISES | | ACUERDO | | | OBSERVACIONES |
|-----------------|--|------|------------------|-----------------|-----------------------|---------------|------------------------|---------------------|---------------|
| | | | | REGIMEN LEGAL | GRAVAMENES AD-VALOREM | REGIMEN LEGAL | PREFERENCIA PORCENTUAL | RESIDUAL RESULTANTE | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 84.11.1.99 | Compresores (booster), de segunda etapa de compresión, para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico de hasta 50 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura | AR | 84.15.03.01.04 | LI | 35 | LI | 17 | 29 | |
| | | BR | 84.11.02.01 | LI | 45 | LI | 58 | 19 | |
| 84.11.1.99 | Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para refrigeración doméstica, con un rendimiento de 270 BTU hasta 600 BTU en 50 6 60 ciclos o de 66 F/H hasta 160 F/H en 50 6 60 ciclos (condiciones standard de medición de -23,3°C de temperatura de evaporación y +54,4°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro-difluormetano) | AR | 84.11.01.02.11 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.11.02.01 | LI | 45 | LI | 33 | 30 | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|------------|--|----|----------------------------------|----------|----------|----------|----------|----|----|
| 84.11.1.99 | Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para aire acondicionado, a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 1.000 F/H y hasta 16.000 F/H (condiciones standard de medición de +4,4°C de temperatura de evaporación y +40°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante monoclorodifluormetano) | AR | 84.11.01.02.11 84.11.01.02.12 | LI LI | 38 35 | LI LI | 24 17 | 29 | |
| | | BR | 84.11.02.01 | LI | 45 | LI | 60 | 18 | |
| 84.11.8.01 | Lengüetas (láminas flappers) para platos de válvulas de motocompresores herméticos hasta 1/4 HP | AR | 84.11.02.99.00 | LI | 31 | LI | 32 | 21 | |
| | | BR | 84.11.91.00 | LI | 45 | LI | 82 | 8 | |
| 84.12.1.01 | Equipos de aire acondicionado para automóviles | AR | 84.12.00.01.01 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.12.01.02 | LI* | 85(1) | LI | 21 | 67 | |
| 84.12.8.01 | Partes y piezas identificables para equipos de aire acondicionado para automóviles | AR | 84.12.00.02.99 | LI | 33 | LI | - | 33 | |
| | | BR | 84.12.90.00 | LI | 85(1) | LI | 22 | 66 | |
| 84.15.1.02 | Refrigeradores de absorción con peso unitario igual o inferior a 200 kg. | AR | 84.15.01.01.00 | LI | 38 | LI | 50 | 19 | |
| | | BR | 84.15.01.02 | LI* | 105(1) | LI | 91 | 9 | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|------------|--|----|----------------|-----|--------|----|----|----|--------------|
| 84.15.1.02 | Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso | AR | 84.15.02.00.00 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.15.01.02 | LI* | 105(1) | LI | 72 | 29 | |
| 84.15.2.01 | Máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas | AR | 84.15.03.99.02 | LI | 35 | LI | 46 | 19 | |
| | | BR | 84.15.04.00 | LI* | 105(1) | LI | 91 | 9 | |
| 84.15.2.01 | Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas | AR | 84.15.03.99.02 | LI | 35 | LI | 46 | 19 | |
| | | BR | 84.15.04.00 | LI* | 105(1) | LI | 91 | 9 | |
| 84.15.8.01 | Evaporadores para refrigeradores, exclusivamente de caño metálico, excluidos los de aluminio tipo "clinch" | AR | 84.15.04.97.00 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.15.90.02 | LI | 55(1) | LI | 13 | 48 | |
| 84.15.8.01 | Condensadores estáticos para refrigeradores, elaborados con tubería de acero cobrizado o no | AR | 84.15.04.97.00 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.15.90.01 | LI | 55(1) | LI | - | 55 | Acuerdo: 68% |
| 84.15.8.01 | Evaporadores de aluminio tipo "roll bond" para refrigeradores | AR | 84.15.04.97.00 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.15.90.02 | LI | 55(1) | LI | 13 | 48 | |
| 84.15.8.02 | Partes y piezas identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (domésticos) | AR | 84.15.04.97.00 | LI | 38 | LI | - | 38 | |
| | | BR | 84.15.90.99 | LI | 55(1) | LI | 47 | 29 | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|------------|--|----|----------------------------------|----------|----------|----------|--------|----------|----|
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (no domésticos) | AR | 84.15.04.98.00 84.15.04.99.00 | LI LI | 10 31 | LI LI | - - | 10 31 | |
| | | BR | 84.15.90.99 | LI | 55(1) | LI | 49 | 28 | |
| 84.15.8.03 | Gabinete para vitrina o balcón refrigerado para autoservicio, armado o desarmado completo, sin el compresor o la unidad condensadora | AR | 84.15.04.99.00 | LI | 31 | LI | 6 | 29 | |
| | | BR | 84.15.90.99 | LI | 55(1) | LI | 67 | 18 | |
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas | AR | 84.15.04.99.00 | LI | 31 | LI | 39 | 19 | |
| | | BR | 84.15.90.99 | LI | 55(1) | LI | 84 | 9 | |
| 84.15.8.03 | Partes y piezas identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial de hasta 200 kg. de producción en 24 horas | AR | 84.15.04.99.00 | LI | 31 | LI | 39 | 19 | |
| | | BR | 84.15.90.99 | LI | 55(1) | LI | 85 | 8 | |
| 84.15.9.01 | Unidades selladas para refrigeradores domésticos, constituidas de: compresor, condensador, evaporador, línea de succión y tubo capilar, con o sin filtro secador, deshidratadas y cargadas con aceite y gas refrigerante | AR | 84.15.04.99.00 | LI | 31 | LI | - | 31 | |
| | | BR | 84.15.08.00 | LI | 105 | LI | 35 | 68 | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|------------|---|----|----------------|-----|--------|----|----|----|----|
| 84.15.9.99 | Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para refrigeradores de uso doméstico, con peso unitario igual o inferior a 200 kg. | AR | 84.15.04.99.00 | LI | 31 | LI | 58 | 13 | |
| | | BR | 84.15.99.00 | LI | 105(1) | LI | 97 | 3 | |
| 84.17.1.99 | Equipo automático completo, para la preparación continua de cremas heladas a ciclo cerrado, con depósito para agua con unidad compresora y bomba aceleradora, con capacidad de producción hasta 500 litros por hora | AR | 84.15.03.99.15 | LI | 35 | LI | - | 35 | |
| | | BR | 84.15.05.00 | LI* | 105 | LI | 73 | 28 | |
| 84.17.1.99 | Fabricadora y conservadora de helados, con tambor y mezclador, para uso comercial, no automática | AR | 84.17.02.01.15 | LI | 32 | LI | - | 32 | |
| | | BR | 84.15.05.00 | LI* | 105 | LI | 73 | 28 | |
| 84.17.1.99 | Fabricadora automática para cremas heladas espumosas (tipo "soufflée") compacta, con cilindro, congelador vertical y mecanismo de alimentación continua, con unidad refrigeradora incorporada, de una capacidad de producción hasta 250 litros por hora | AR | 84.15.03.99.14 | LI | 35 | LI | - | 35 | |
| | | BR | 84.15.05.00 | LI* | 105 | LI | 73 | 28 | |
| 84.17.1.99 | Fabricadora continua para expendio fraccionado de helados, de tipo compacto, con equipo de refrigeración incorporado | AR | 84.15.03.99.12 | LI | 32 | LI | - | 32 | |
| | | BR | 84.15.05.00 | LI* | 105 | LI | 73 | 28 | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|------------|---|----|----------------------------|----------|----------------|----------|----------|----|----|
| 84.17.1.99 | Fabricadoras de helados, para uso comercial, de producción continua, a sistema rotativo, con tambor refrigerado horizontal y control automático de temperatura, con equipo de refrigeración incorporado | AR | 84.15.03.99.13 | LI | 35 | LI | - | 35 | |
| | | BR | 84.15.05.00 | LI* | 105 | LI | 73 | 28 | |
| 84.17.8.99 | Tubos metálicos de 1/4" a 5/8" de diámetro con aletas de aluminio tipo "spinefin", para intercambiadores de calor | AR | 84.17.02.08.99 | LI | 31 | LI | 55 | 14 | |
| | | BR | 84.17.91.00 | LI | 45 | LI | 93 | 3 | |
| 84.18.2.99 | Filtros secadores, con o sin deshidratante, para refrigeradores comerciales | AR | 84.18.02.04.00 | LI | 38 | LI | 63 | 14 | |
| | | BR | 84.18.17.01 84.18.17.02 | LI LI | 45(2) 30(2) | LI LI | 91 86 | 4 | |
| 85.19.1.02 | Relés de arranque para uso en aparatos domésticos | AR | 85.19.01.01.35 | LI | 38 | LI | 50 | 19 | |
| | | BR | 85.19.02.99 | LI | 45 | LI | 80 | 9 | |
| 85.19.2.99 | Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado | AR | 85.19.01.02.02 | LI | 38 | LI | 66 | 13 | |
| | | BR | 85.19.04.99 | LI | 55(2) | LI | 95 | 3 | |
| 85.19.8.01 | Partes y piezas identificables para protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado | AR | 85.19.01.04.29 | LI | 38 | LI | 42 | 22 | |
| | | BR | 85.19.91.99 | LI | 45(2) | LI | 76 | 11 | |
| 85.19.8.01 | Partes y piezas identificables para relés de arranque para uso en aparatos domésticos | AR | 85.19.01.04.19 | LI | 38 | LI | 37 | 24 | |
| | | BR | 85.19.90.99 | LI | 45(2) | LI | 71 | 13 | |

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. (*)

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

(*) Ver Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado, (ALADI/SI.AED/I/Informe, página 8).

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A
LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO

(Anexo II, artículo 1o., literal d)

REQUISITOS DE ORIGEN

REQUISITO 1

El requisito 1 establece la utilización obligatoria de determinados materiales de los países signatarios:

- a) Los materiales que se detallan en las listas "A" y "B" que figuran a continuación deben ser de los países signatarios cuando se utilicen en la elaboración del producto final o en la de partes o componentes del mismo;
- b) Las condiciones que deben cumplir los materiales de la lista "A" para ser considerados de los países signatarios, se detallan en la misma lista;
- c) Los materiales de la lista "B" serán de los países signatarios si teniendo requisito específico propio lo cumplen o, no teniéndolo, cumplan con las disposiciones generales del presente Acuerdo. Si en la fabricación de materiales de la lista "B" se utilizaren materiales listados como de los países signatarios en la lista "A", éstos deberán cumplir además con las condiciones establecidas en dicha lista "A"; y
- d) Se establece una tolerancia para utilizar materiales enumerados en las listas "A" y "B" pero de origen de países no signatarios, hasta un monto CIF de los mismos que no supere el 1% (uno por ciento) del valor FAS del producto de exportación.

REQUISITO 2

El valor CIF de los materiales de países no signatarios no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) del valor FAS de exportación del producto.

REQUISITO 3

Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales de países no signatarios, serán considerados originarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en posición diferente a la de dichos materiales. (*)

(*) Ver Acuerdo 3 de la sectorial de refrigeración y aire acondicionado, (ALADI/SI.AED/I/Informe, página 8).

//

LISTA "A"

| PRODUCTO | CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS |
|---|--|
| Piezas de plástico | Producidas en los países signatarios por procesos tales como: inyección, prensado, moldeo, extrusión, soplado, expansión u otros |
| Piezas o partes de vidrio | Vidrio fundido en los países signatarios |
| Fibra de vidrio | Vidrio fundido en los países signatarios |
| Barras y perfiles de hierro o de acero de las posiciones 73.10 y 73.11 | Laminados en los países signatarios |
| Chapas de acero de la posición 73.13, excepto las de embutido profundo o extraprofundo y aquéllas con tratamientos especiales, tales como: chapas revestidas, aplacadas al aluminio, etc. | Laminadas en los países signatarios |
| Alambres de hierro o acero de la posición 73.14 | Trefilados en los países signatarios |
| Tubos de acero, excepto de acero fino al carbono y de aceros aleados | Laminados o conformados en los países signatarios |
| Piezas de fundición de hierro, de acero o de bronce | Fundidas y maquinadas en los países signatarios |
| Piezas forjadas de hierro, de acero o de latón | Forjadas y maquinadas en los países signatarios |
| Piezas y partes de aceros finos y aceros aleados de la posición 73.15, excepto rodamientos (valeros) | Producidas en los países signatarios por procesos tales como: maquinado, troquelado, conformado o forjado |
| Alambres de cobre | Trefilados en los países signatarios |
| Chapa de cobre | Laminada en los países signatarios |
| Barras de cobre | Laminadas en los países signatarios |
| Perfiles de cobre | Laminados en los países signatarios |
| Tubos de cobre | Formados, laminados o trefilados en los países signatarios |

vf

//

//

| PRODUCTO | CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS |
|--|---|
| Barras de latón y de bronce | Laminadas en los países signatarios |
| Perfiles de latón y de bronce | Laminados en los países signatarios |
| Chapa de latón | Laminada en los países signatarios |
| Tubos de latón y de bronce | Formados, laminados o trefilados en los países signatarios |
| Piezas de zamac | Fundidas o inyectadas, y maquinadas en los países signatarios |
| Conductores eléctricos de aluminio y <u>co</u> <u>bre</u> | Alambre trefilado en los países <u>signa</u> <u>tarios</u> |
| Barras de aluminio | Laminadas en los países signatarios |
| Perfiles de aluminio | Laminados en los países signatarios |
| Chapas de aluminio | Laminadas en los países signatarios |
| Tubos de aluminio | Formados, laminados o trefilados en los países signatarios |
| Alambres de aluminio | Trefilados en los países signatarios |
| Piezas fundidas de aluminio | Fundidas y maquinadas en los países <u>sig</u> <u>natarios</u> |
| Piezas inyectadas de aluminio | Inyectadas y maquinadas en los países signatarios |
| Piezas forjadas de aluminio | Forjadas y maquinadas en los países <u>sig</u> <u>natarios</u> |

//

//

LISTA "B"

PRODUCTOS

Motocompresores para refrigeradores de uso doméstico

Termostatos para refrigeradores de uso doméstico

Condensadores para refrigeradores de uso doméstico

Evaporadores para refrigeradores de uso doméstico

Burletes magnéticos

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico, incluido el quemador

Bujes de bronce sinterizado

Motores eléctricos

Interruptores de tiempo ("timers")

Resistencias tubulares blindadas

Sellos rotativos de cierre para compresores frigoríficos

Bombas de lubricación para compresores frigoríficos

Condensadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Evaporadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Compresores y motocompresores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Válvulas de expansión con capacidad de hasta 5 toneladas de refrigeración

Válvulas mezcladoras para uso en unidades surtidoras de bebidas carbonatadas (*)

Termostatos para uso en refrigeración comercial

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para usos no domésticos, incluyendo quemador

(*) En el Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado se sugiere eliminar este tipo de válvulas de la lista "B". (Ver documento ALADI/SI.AED/I/Informe, página 8).

Nota de Secretaría: En virtud de la sugerencia formulada en la sectorial para concertar dos acuerdos separados, correspondería revisar la nómina contenida en esta lista.

| NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION | PRODUCTO | REQUISITO DE ORIGEN |
|--|---|---|
| <p>84.11.1.99 Las demás bombas y compresores</p> | <p>Compresores (booster) de segunda etapa de compresión, para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico de hasta 50 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura</p> <p>Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para refrigeración doméstica, con un rendimiento de 270 BTU hasta 660 BTU en 50 o 60 ciclos o de 66 F/H hasta 160 F/H en 50 o 60 ciclos (condiciones standard de medición de -23,3°C de temperatura de evaporación y +54,4°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante di-cloro-difluormetano)</p> <p>Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para aire acondicionado, a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 1.000 F/H y hasta 16.000 F/H (condiciones standard de medición de +4,4°C de temperatura de evaporación y +40°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante mono-cloro-difluormetano)</p> | <p>Requisito 1 excepto válvula solenoide para uso en amoníaco, válvula de inyección termostática para compresores de amoníaco, presóstatos diferenciales para aceite, para uso en compresores frigoríficos, presóstatos de alta y baja para amoníaco, aceitera automática regulable multipunto exterior para compresores frigoríficos, válvula reguladora para aceitera multipunto; y requisito 2</p> <p>Requisito 1, excepto lengüetas (láminas "flappers") y terminales de cerámica vitrificada; y requisito 2</p> <p>Requisito 1, excepto lengüetas (láminas "flappers") y terminales de cerámica vitrificada; y requisito 2</p> |

//

| NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION | PRODUCTO | REQUISITO DE ORIGEN |
|--|---|---|
| <p>84.11.8.01 Partes y piezas para bombas y motobombas</p> | <p>Lengüetas (láminas flappers), para platos de válvulas de motocompresores herméticos hasta 1/4 HP</p> | <p>Requisito 3</p> |
| <p>84.12.1.01 Grupos para acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad</p> | <p>Equipos de aire acondicionado para automóviles</p> | <p>Requisito 1, excepto mangueras; y requisito 2</p> |
| <p>84.12.8.01 Partes y piezas para grupos para acondicionamiento de aire</p> | <p>Identificables para equipos de aire acondicionado para automóviles</p> | <p>Requisito 1, excepto mangueras; y requisito 2</p> |
| <p>84.15.1.02 Material, máquinas y aparatos de uso doméstico no eléctricos para la producción de frío</p> | <p>Refrigeradores de absorción con peso unitario igual o inferior a 200 kg.</p> | <p>Requisito 1, excepto tubo de acero para el equipo; y requisito 2</p> |
| <p>84.15.1.02 Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, no eléctricos, de uso doméstico</p> | <p>Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso</p> | <p>Requisito 1, excepto tubo de acero para el equipo; y requisito 2</p> |
| <p>84.15.2.01 Instalaciones frigoríficas, plantas de hielo</p> | <p>Máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas</p> <p>Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas</p> | <p>Requisito 2 Deben ser de los países signatarios: compresor, condensador, válvula de expansión, gabinete</p> <p>Requisito 2 Deben ser de los países signatarios: compresor, condensador, válvula de expansión, gabinete</p> |

| NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION | PRODUCTO | REQUISITO DE ORIGEN |
|---|---|---|
| <p>34.15.8.01 Partes y piezas para máquinas o aparatos de uso doméstico</p> | <p>Evaporadores para refrigeradores, exclusivamente de caño metálico, excluidos los de aluminio, tipo "clinch"</p> <p>Condensadores estáticos para refrigeradores, elaborados con tubería de acero cobrizado o no</p> <p>Evaporadores de aluminio tipo "roll bond" para refrigeradores</p> | <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> |
| <p>34.15.8.02 Partes y piezas para maquinarias o aparatos no eléctricos, de uso doméstico</p> | <p>Identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (domésticos)</p> | <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> |
| <p>34.15.8.03 Partes y piezas para máquinas o aparatos no domésticos</p> | <p>Identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (no domésticos)</p> <p>Gabinete para vitrina o balcón refrigerado, para autoservicio, armado o desarmado, completo, sin el compresor o la unidad condensadora</p> <p>Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas</p> <p>Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas</p> | <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 2 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> |

| NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION | PRODUCTO | REQUISITO DE ORIGEN |
|---|--|--|
| <p>34.15.9.01 Unidades selladas</p> | <p>Unidades selladas para refrigeradores domés- ticos, constituidas de: compresor, condensa- dor, evaporador, línea de succión y tubo ca- pilar, con o sin filtro secador, deshidra- tadas y cargadas con aceite y gas refrige- rante</p> | <p>Requisitos 1 y 2</p> |
| <p>34.15.9.99 Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléc- trico o de otras clases (distintos de los anteriores)</p> | <p>Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para refrigeradores de uso do- méstico, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.</p> | <p>Requisito 1, excepto tubo de acero, y re- quisito 2</p> |
| <p>34.17.1.99 Los demás aparatos y dispositivos</p> | <p>Equipo automático completo, para la prepara- ción continua de cremas heladas, a ciclo cerrado, con depósito para agua, con unidad compresora y bomba aceleradora, con capaci- dad de producción hasta 500 lts/hora</p> <p>Fabricadora y conservadora de helados, con tambor y mezclador, para uso comercial, no automática</p> <p>Fabricadora automática para cremas heladas espumosas (tipo "soufflée"), compacta, con cilindro, congelador vertical y mecanismo de alimentación continua, con unidad refri- geradora incorporada, de una capacidad de producción hasta 250 lts/hora</p> <p>Fabricadora continua para expendio fraccio- nado de helados, de tipo compacto, con equi- po de refrigeración incorporado</p> | <p>Requisitos 1 y 2 (*)</p> <p>Requisito 1 y 2 (*)</p> <p>Requisitos 1 y 2 (*)</p> <p>Requisitos 1 y 2 (*)</p> |

*) Ver Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado. (Documento ALADI/ST APP/T/Informe número 81)

//

| NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION | PRODUCTO | REQUISITO DE ORIGEN |
|---|---|--|
| 84.17.1.99 (Cont.) | Fabricadora de helados, para uso comercial, de producción continua, a sistema rotativo, con tambor refrigerado horizontal y control automático de temperatura, con equipo de refrigeración incorporado | Requisitos 1 y 2 (*) |
| 84.17.8.99 Las demás partes y piezas | Tubos metálicos de 1/4" a 5/8" de diámetro con aletas de aluminio tipo "spine fin", para intercambiadores de calor | Requisitos 1 y 2 |
| 84.18.2.99 Los demás filtros y depuradores de líquidos o gases | Filtros secadores con o sin deshidratante, para refrigeradores comerciales | Requisitos 1 y 2 |
| 85.19.1.02 Relés de arranque | Relés de arranque para uso en aparatos domésticos | Requisitos 1 y 2 |
| 85.19.2.99 Los demás | Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado | Requisitos 1 y 2 |
| 85.19.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.19 | Identificables para protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado Identificables para relés de arranque para uso en aparatos domésticos | Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3 Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3 |

(*) Ver Acuerdo 3 de la sectorial de la industria de refrigeración y aire acondicionado, (documento ALADI/SI.AED/I/Informe, página 8)